
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez.

Abogado: Dr. Domingo Tavárez Areché.

Recurridas: Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008541-3 y 018-0007082-1, domiciliados y residentes en la casa # 5, calle Cesé Catrina, La Basílica, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Domingo Tavárez Areché, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0007652-8, con estudio profesional *ad hoc* en el edificio # 34, calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis, de generales que no constan, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 265-2008, dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto en contra de los señores GABRIELE AMICI y TIBAYRE MARLEYLIS UNDA ESCOBAR, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y valido en la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores Lcdos. DOMINGO AURELIO TAVAREZ ARISTY y HARALD D. PEÑA RAMIREZ, en contra de la sentencia No. 393/08, dictada en fecha Dos (02) de Septiembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado bajo la modalidad procesal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, loas Conclusiones vertidas por los Impugnantes, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, valiendo la Decisión rendida por el tribunal a

quo, por corresponderse con su realidad procesal vigente; CUARTO: COMISIONANDO al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia de la presente Resolución; QUINTO: COMPENSANDO pura y simplemente las costas civiles del proceso, por motivos legales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2974/2017, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Harold David Peña Ramírez, parte recurrente; y, como parte recurrida en defecto Gabrielle Amici y Tibayre Marleilis; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 265-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008; ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que ciertamente los ahora recurridos GABRIELLE AMICI y TIBAYRE MARLEILIS UNDA ESCOBAR, otorgaron a los actuales intimantes señores DOMINGO AURELIO TAVÁREZ ARISTY Y HAROLD DAVID PEÑA RAMÍREZ, poder especial suscrito en fecha veinticinco (25) de abril del año 2007, legalizadas las formas por el Dr. FELIX CRISOTOMO GONZALEZ E., Notario-Publico de los del Número del Municipio de Salvaleón De Higüey, Provincia La Altagracia, donde los primeros les confirieron a los segundos la Facultad para actuar en justicia e intentar acciones a los fines de Cobrar la suma de US\$110.00 (Ciento Diez Mil Dólares), y una vez obtenido la misma, los poderdantes se obligan a pagarle a los Apoderados el Quince por ciento (15%) del monto obtenido; pero resulta que aun cuando dicho mandato carece de termino para la recuperación, lo cierto es que transcurrió un tiempo razonablemente prudente en efectuar las diligencias procesales al respecto, conllevando en consecuencia a la ruptura o revocación del mismo; que el Pleno instituye una visible y notoria indiferencia de parte de los Apoderados en cumplir con la ejecución del Poder Recibido por los Poderdantes, a tal extremo que en la especie no consta una actuación procesal física más que la existencia de una Intimación de Pago efectuada por estos en contra de los deudores, constituyendo una simpleza injustificada frente a la instrucción aceptada y que no ha lugar generar consecuencias favorables para los intimantes tal y como hace constar el juez a quo en su cuestionada Resolución, procediendo la confirmación íntegra de la misma, por estar fundada en la ley”.

En el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró el inventario depositado para su ponderación al haber rechazado el recurso bajo el alegato de que “no consta una

actuación procesal física más que la existencia de una intimación de pago”; que la alzada inobservó completamente el referido inventario, pues dentro de sus piezas no figura ninguna intimación de pago, desnaturalizando su contenido y por ende los hechos de la causa.

Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada por la actual parte recurrente, la cual corresponde en razón de que la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones solo depositó como elemento de prueba “una intimación de pago” que no aportó ninguna relevancia al caso de que se trata, por lo que al entender que no se había depositado ningún otro documento, los ahora recurrentes no justificaron las acciones procesales realizadas en razón del contrato cuota litis suscrito con la parte recurrida.

En ese sentido, del estudio de las piezas que conforma el presente expediente se advierte que en fecha 7 de octubre de 2008, la parte recurrente depositó ante el tribunal *a quo* un inventario contentivo de siete documentos probatorios, que fueron debidamente recibidos y desglosados, y dentro de los cuales no figura la supuesta intimación de pago valorada por el tribunal, por lo que resulta manifiesto que no solo inobservó las piezas contenidas en el mismo, sino que también desnaturalizó la realidad de los hechos al indicar que el mismo contenía un documento que nunca fue depositado para su ponderación, así como que no figuraba ningún otro, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente.

Para mayor abundamiento, tal y como se advierte, la corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de pruebas, fundamentos que dan lugar al rechazo de la demanda, más no así a la inadmisibilidad, pues según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 834 del 1978 “*constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”, por lo que, una vez valorados los presupuestos de admisibilidad y examinado el fondo de la controversia, lo que procede es su rechazo; que la falta de pruebas no constituye una formalidad que tienda a declarar inadmisibile la demanda y que impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión, por el contrario es el resultado de las valoraciones del fondo; que, en ese sentido, la alzada incurrió en un error al confirmar la decisión recurrida, sin tomar en cuenta que la misma sancionó la acción con la inadmisibilidad, cuando lo que procedía era, si ha lugar, el rechazo, lo cual constituye una cuestión que debe ser valorada por el tribunal de segundo grado, por el efecto devolutivo del recurso.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, resulta notorio que la corte *a quo*, al no valorar el inventario depositado para su ponderación y al confirmar la sentencia primigenia que declara inadmisibile la demanda, bajo el supuesto de que no constaban depositados elementos de prueba que acrediten las diligencias procesales realizadas al respecto por la parte recurrente, por lo que carecían de interés para reclamar el cumplimiento del cuota litis, incurrió en el vicio denunciado, desnaturalizando los hechos de la causa; por lo que procede casar la decisión impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978..

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 265-2008, dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.